

ANEXO 4.62

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 4126 DE 1991 (5de abril de 1991)

Por la cual se reglamenta el Título V Alimentos, de la Ley 09 de 1979, en lo concerniente a los ACIDULANTES, ALCALINIZANTES, REGULADORES de pH de la ACIDEZ utilizados en los alimentos

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades y en desarrollo del artículo 6 del Decreto 2106 del 26 de julio de 1983 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas sobre Aditivos Alimentarios a fin de evitar efectos nocivos para la salud,

RESUELVE:

ARTICULO 10. Denomínense ACIDULANTES las sustancias o las mezclas de sustancias capaces de comunicar un pH ácido o intensificar el sabor ácido o disminuir el pH alcalino de los alimentos

Denomínanse ALCALINIZANTES las sustancias o las mezclas de sustancias capaces de comunicar un pH básico o disminuir el pH ácido de los alimentos

Denomínanse REGULADORES de pH o de la ACIDEZ, las sustancias o las mezclas de sustancias capaces de mantener un pH determinado en los alimentos

ARTICULO 20. Para efectos de la presente Resolución se permite la utilización de los siguientes Acidulantes y Alcalinizantes como Reguladores de pH o de la Acidez en el alimento listo para consumo, en las cantidades máximas siguientes:

1 Acido acético y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	BPM
2 Acido adípico y sus sales de amonio, calcio, magnesio y potasio	BPM
3 Acido ascórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio	BPM
4 Acido cítrico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	BPM
5 Acido hidrociorhídrico y sus sales de amonio, calcio, magnesio y estaño bivalente	BPM
6 Acido fosfórico y sus sales de amonio, calcio y sodio	BPM
7 Acido fumárico y sus sales de calcio, magnesio, potasio y sodio hasta	3g/kg
8 Acido glucónico y sus sales de calcio, hierro, magnesio, potasio y sodio	1 g/kg

9 Acido láctico y sus sales de amonio, calcio, potasio y sodio	BPM
10 Acido d-L málico sus sales de amonio, calcio, potasio y sodio	BPM
11 Acido L-tartárico y sus sales mono y di básicas de potasio y sodio hasta	3 g/kg
12 Bicabornato de amonio, calcio, magnesia, potasio y sodio	BPM
13 Carbonatos de amonio, magnesia, potasio y sodio	BPM
14 Glucono-delta-lactona hasta	3 g/kg
15 Hidróxidos de amonio, calcio, magnesia, potasio y sodio	BPM

PARAGRAFO. De acuerdo con las buenas prácticas de manufactura (BPM), la cantidad de acidulante y alcalinizante agregados a los alimentos que se elaboren o procesen, no excederá de la mínima requerida para lograr el propósito para el cual se permite agregar estos aditivos

ARTICULO 3o. Los Acidulantes y Alcalinizantes contemplados en el artículo 20 de la presente resolución, deben cumplir las especificaciones del Codex Alimentarius, del Food Chemical Codex o de las Farmacopeas vigentes en Colombia

ARTICULO 4o. Cualquier otra sustancia no contemplada en la presente resolución que se quiera introducir como Regulador de pH o de la Acidez debe someterse a estudio y aprobación del Ministerio de Salud, a través del Comité de Aditivos, según lo determina el Decreto 2106 del 26 de julio de 1983 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan

ARTICULO 5o. Los Acidulantes y Alcalinizantes utilizados como Reguladores de pH o de la Acidez, permitidos en el artículo 20 de esta resolución, deberán llevar en su etiqueta las siguientes indicaciones

1. Nombre técnico, según artículo 20
2. Nombre del fabricante, importador o distribuidor.
3. Dirección del fabricante, número de lote de fabricación y contenido neto
4. La leyenda "Acidulante o Alcalinizante para alimentos, permitido por el Ministerio de Salud" 5 Número de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de la fábrica

ARTICULO 6o. Los Acidulantes o Alcalinizantes pueden ser suprimidos o restringidos en sus niveles máximos de uso, en las reglamentaciones específicas que se expidan para determinados grupos de productos alimenticios

PARAGRAFO. Las reglamentaciones de productos alimenticios expedidas con carácter específico, con anterioridad a la presente Resolución, mantendrán su vigencia

ARTICULO 7o. Para efectos del visto bueno previo para la importación de Acidulantes y Alcalinizantes para alimentos, el interesado deberá suministrar al Ministerio de Salud la siguiente información

1. Manifestación escrita, en el cuerpo de la Licencia de Importación, que indique que el Acidulante o Alcalinizante a importarse cumple con todos los requisitos de esta Resolución.

2. Nombre técnico del producto, según el artículo 20 de esta Resolución 3 Grado de pureza

ARTICULO 8o. Los funcionarios de la División de Alimentos y Zoonosis de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud o los de la División de Saneamiento Ambiental de los Servicios Seccionales de Salud, efectuarán inspecciones y tomarán muestras periódicamente para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución

ARTICULO 9o. Las medidas de seguridad y las sanciones, así como los procedimientos para su imposición, en materia de aditivos, se regirán por las mismas normas previstas para el efecto con relación a alimentos

ARTICULO 10.. Los fabricantes de productos alimenticios tendrán un plazo de tres (3) meses para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución.

ARTICULO 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de abril de 1991

CAMILO GONZALEZ POSSO Ministro de Salud

SARA INES GAVIRIA ARIAS
Secretario General